DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 597, que suprime el Art. 7 de la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de protección a consumidores, No. 527, del 4 de diciembre de 1964, y modifica nuevamente el Art. 388 del Código Penal.

(G. O. No. 8922, del 3 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 597

CONSIDERANDO que es aconsejable eliminar cualquier traba que afecte el fomento de la riqueza ganadera del país, así como también vigorizar las previsiones encaminadas a la represión de las prácticas de cuatrerismo que podrían desalentar los planes de incremento pecuario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda suprimido el artículo 7 de la Ley sobre Incentivo Ganadero y Avícola y de Protección a Consumidores, No. 527, de fecha 4 de diciembre de 1964.

Art. 2.— El artículo 388 del Código Penal, reformado por la Ley No. 583, del 17 de octubre de 1941, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"El que en los campos robare caballos o bestias de car-

ga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de RD$500.00 a RD$1,000.00.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robos de maderas de los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcadero, piedras en las canteras o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con las mismas penas.

Si el robo se ha cometido de noche o por dos o más personas o con la ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados de la tierra, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o en ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será igualmente de reclusión.

En todos los casos previstos en este artículo que son castigados con penas correccionales, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

La tentativa de los robos previstos en este artículo será castigada como el delito consumado.

Art. 3.— La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 598, que ordena transferencias de fondos en la vigente Ley de Gastos Públicos.

(G. O. No. 8923, del 9 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965:

DEL: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR

		RD$	RD$
Programa 8			
G12300	POLICIA NACIONAL		12,875,135.58
	Unidad Ejecutora:		
	POLICIA NACIONAL		
	01-Servicios Personales	12,328,935.58	